

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-226 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	HBE-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-360	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000360 DE 2022

(21 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS celebraron el Contrato de Concesión No **HBE-102** para la exploración de yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CALIZAS, en un área de 19,4630 hectáreas, distribuidos en una (1) zona, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE, por el término de duración hasta el 2 de octubre de 2038, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue el 03 de octubre del 2008.

Por medio de la Resolución PARM No. 19 del 23 de diciembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2022, se determinó como mineral a explotar para el Contrato de Concesión No HBE-102 el de “CALIZA”.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 4 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20221001840432, el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS, actuando como titular del Contrato de Concesión No. HBE-102 interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM-, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS DETERMINADAS (APROCAL, COODEPITOL) E INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR
1	1537427	851046	Indeterminados
2	1537421	851121	APROCAL
3	1537223	851345	Indeterminados
4	1537282	851330	Indeterminados
5	1537165	850942	COODEPITOL
6	1537170	851048	Indeterminados
7	1537204	850988	COODEPITOL
8	1537141	851112	Indeterminados
9	1537174	851100	Indeterminados
10	1537184	851163	Indeterminados
11	1537116	851280	Indeterminados
12	1537148	851275	Indeterminados
13	1537096	851317	Indeterminados
14	1537094	851355	Indeterminados
15	1537170	851284	Indeterminados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR
16	1537166	851314	Indeterminados
17	1537193	851309	Indeterminados
18	1537086	851205	Indeterminados
19	1537187	851209	Indeterminados
20	1537160	851224	Indeterminados

Por medio del Auto PARM No. 598 del 28 de junio de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 32 del 30 de junio de 2022, se **admitió** la anterior solicitud y **se programó** inspección de campo en virtud de la fijando como fecha para realizar la visita de verificación los días 6 y 7 de julio de 2022, iniciando a las 8: 00 A.M. del 6 de julio de 2022 en la ALCALDÍA de TOLUVIEJO (SUCRE).

El Auto PARM No. 598 del 28 de junio de 2022 de admisión de ampro y programación de visita se notificó por **Edicto No. 4** fijado en la Alcaldía de Tolviejo (Sucre) los días **29 de junio a 1 de julio de 2022** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **29 de junio de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 6 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20221001840432 de 4 de mayo de 2022.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HBE-102, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

Como resultado de la inspección de campo al área del Contrato de Concesión No. HBE-102 en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo, se concluye que:

- 5.1 *El día 6 de julio de 2022, se realizó la visita al área del título minero HBE-102, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo radicado No. 20221001840432 del 4 de mayo de 2022 y de acuerdo con el Auto PARM-598 del 28 de junio de 2022.*
- 5.2 *En las instalaciones de la Alcaldía de Tolviejo se observó la correcta publicación del Auto PARM No. 598 del 28 de junio de 2022.*
- 5.3 *Del numeral 4.1 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, se puede observar que, en los puntos numerados como 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, se encontró actividad reciente al momento de la visita, evidenciando extracción y acopio de material. En los puntos en los que se encontró personal, estos dieron declaración de sus actividades mineras, las cuales provienen como delegado de actividad familiar, contando con estas actividades desde hace más de 20 años en algunos casos. Ninguna de las personas encontradas firmó acta de visita de amparo administrativo.*
- 5.4 *El punto numerado 17, es el punto en el que trabaja el Operador Minero Mares de Coveñas y Cia Ltda, el cual cuenta con autorización por parte del titular minero, por lo tanto, no entra en la solicitud de amparo administrativo.*
- 5.5 *El punto numerado 6, corresponde a la planta de beneficio conocida como Trituradora Piedra Blanca, en este sitio no se evidenció explotación de material. La Coordinadora de Minas de la alcaldía de Tolviejo, manifestó que es una actividad que siempre ha estado en el lugar, y que se tiene conocimiento por parte de CARSUCRE de las actividades allí realizadas.*
- 5.6 *En los puntos numerados 5, 9 y 20, no se encontró actividad minera.*
- 5.7 *Tabla de actividades encontradas en la diligencia de amparo administrativo:*

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
1	1537427	851046	Indeterminados	No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se	SI

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
				<i>evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	
2	1537421	851121	APROCAL	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	SI
3	1537223	851345	Indeterminados	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	SI
4	1537282	851330	Indeterminados	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	SI
5	1537165	850942	COODEPITOL	<i>Punto inactivo. No se evidenció actividad minera reciente</i>	NO
6	1537170	851048	Indeterminados	<i>Trituradora Piedra Blanca, se evidenciaron actividades de beneficio. No hay explotación en el lugar</i>	NO
7	1537204	850988	COODEPITOL	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	SI
8	1537141	851112	Indeterminados	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	SI

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
9	1537174	851100	<i>Indeterminados</i>	<i>Punto inactivo. No se evidenció actividad minera reciente</i>	<i>NO</i>
10	1537184	851163	<i>Indeterminados</i>	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	<i>SI</i>
11	1537116	851280	<i>Indeterminados</i>	<i>Se encontró personal laborando en actividades mineras, en explotación y acopio. Dieron declaración de sus actividades, las cuales son de hace aproximadamente 20 años, tanto en este punto, como en otros del sector de la Oscurana. No firmaron acta.</i>	<i>SI</i>
12	1537148	851275	<i>Indeterminados</i>	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	<i>SI</i>
13	1537096	851317	<i>Indeterminados</i>	<i>Se encontró personal laborando en actividades mineras, en explotación y acopio. Dieron declaración de sus actividades. No firmaron acta.</i>	<i>SI</i>
14	1537094	851355	<i>Indeterminados</i>	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales</i>	<i>SI</i>
15	1537170	851284	<i>Indeterminados</i>	<i>No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se</i>	<i>SI</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
				evidenció explotación reciente y acopio de materiales	
16	1537166	851314	Indeterminados	No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales	SI
17	1537193	851309	Indeterminados	Este punto es el punto en el que trabaja el operador minero MARES DE COVEÑAS Y CIA LTDA, el cual cuenta con autorización por parte del titular, por lo tanto, no entra en la solicitud de amparo administrativo.	NO
18	1537086	851205	Indeterminados	No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales	SI
19	1537187	851209	Indeterminados	Se encontró personal laborando en actividades mineras, cargue de material a volqueta para transporte, no dieron nombres ni firmaron acta.	SI
20	1537160	851224	Indeterminados	Zona de explotación inactiva, contiguo a punto 19, conecta zona alta y baja del talud del punto 19.	NO

5.8 Varias de las personas encontradas en los puntos activos, manifestaron que el material explotado muchas veces es vendido al Señor Pablo Álvarez. Se recomienda requerir al titular que de explicación de las declaraciones dadas por los mineros tradicionales encontrados en visita de amparo administrativo del 6 de julio de 2022.

6. RECOMENDACIONES

6.1 Continuar trámite de amparo administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

- 6.2 Dar a conocer el presente informe al señor Pablo Alejandro Alvarez Alvis, en calidad de titular del contrato de concesión minera No. HBE-102
- 6.3 Dar a conocer el presente informe a la Alcaldía Municipal de Toluvejo
- 6.4 Dar a conocer el presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área del título visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que los encargados de tales labores son **PERSONAS INDETERMINADAS**, actividades ubicadas en los puntos No. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la solicitud de amparo según la verificación del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022, no presentan prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. HBE-102**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación se encuentra en los puntos indicados con su respectiva ubicación georreferenciada.

Si bien en el informe se indica que para los puntos No. 2 el perturbador es APROCAL y en el punto No. 7 es COODEPITOL, debe tenderse en cuenta que ello obedece a la solicitud del titular. En campo, para ambos puntos, se expone claramente que: **No se encontró personal laborando en actividades mineras. Si se evidenció explotación reciente y acopio de materiales**. En tal sentido, dado que la explotación en dichos puntos no puede imputarse ni a APROCAL ni a COODEPITOL, la concesión del amparo se hará genéricamente a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos No. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la solicitud de amparo según la verificación del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

Por otra parte, con relación a los puntos No. 5, 6, 9, 17 y 20 se tiene que el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022** determina claramente en el concepto que no existe ningún tipo de actividad minera, por las observaciones especificadas, no es posible conceder el amparo administrativo para estos puntos en mención.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del Contrato de Concesión No. **HBE-102** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos en los puntos No. 5, 6, 9, 17 y 20, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontró perturbación en los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20221001840432 del 4 de mayo de 2022 por el señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HBE-102**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TOLUVIEJO**, del departamento de **SUCRE** (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022):

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR
1	1537427	851046	<i>Indeterminados</i>
2	1537421	851121	<i>Indeterminados</i>
3	1537223	851345	<i>Indeterminados</i>
4	1537282	851330	<i>Indeterminados</i>
7	1537204	850988	<i>Indeterminados</i>
8	1537141	851112	<i>Indeterminados</i>
10	1537184	851163	<i>Indeterminados</i>
11	1537116	851280	<i>Indeterminados</i>
12	1537148	851275	<i>Indeterminados</i>
13	1537096	851317	<i>Indeterminados</i>
14	1537094	851355	<i>Indeterminados</i>
15	1537170	851284	<i>Indeterminados</i>
16	1537166	851314	<i>Indeterminados</i>
18	1537086	851205	<i>Indeterminados</i>
19	1537187	851209	<i>Indeterminados</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. **HBE-102** otorgado al señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TOLUVIEJO**, del Departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20221001840432 del 4 de mayo de 2022 por el señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HBE-102**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102”

Resolución, en los siguientes puntos (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022):

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	PERTURBADOR
5	1537165	850942	COODEPITOL
6	1537170	851048	Indeterminados
9	1537174	851100	Indeterminados
17	1537193	851309	Indeterminados
20	1537160	851224	Indeterminados

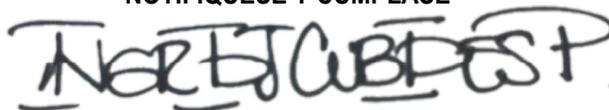
ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-681 del 26 de julio de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CARSUCRE, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIS**, a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HBE-102** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a **PERSONAS INDETERMINADAS** sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM